

Mérida, Yucatán a veintidós de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **1107408** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED], presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008 ELABORADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO”

SEGUNDO.- En fecha primero de septiembre del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA EJECUTIVA NI DEL (SIC) EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL, A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2008”.

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1883/2008 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL

HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP..."

SÉPTIMO.- En fecha seis de octubre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindiendo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista a las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del propio acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1980/2008 de fecha seis de octubre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha quince de octubre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el Recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2202/2008 de fecha quince de octubre de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis realizado a la solicitud de información presentada por el particular se advierte que en ella requirió: *copia del Informe Anual de Actividades del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública correspondiente al año dos mil ocho elaborado por el Secretario Ejecutivo del mismo.* A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que el documento requerido no existe en los archivos de la Analista de Proyectos ni en los de la Secretaría Ejecutiva.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular entregó información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado, en los términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN

CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

En la misma secuela, se advierte que tanto en la resolución reclamada como en el informe justificado, la autoridad negó el acceso a la información al

declarar la inexistencia de la misma, y no como afirmó el [REDACTED]

[REDACTED] " la información no corresponde a la requerida en la solicitud" ; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, toda vez que de conformidad al artículo 46 último párrafo del la Ley de la Materia, el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular, la Ley es poco explicita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información.

Ahora bien, para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, el suscrito considera pertinente transcribir los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción II, párrafo segundo, determina lo siguiente:

ARTICULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

I.-.....

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE 1986)

EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS

**ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 07 DE ABRIL DE
1986).**

Por su parte, el artículo 76 bis fracción VI Ley de Amparo que plantea lo siguiente:

**“ARTICULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE
CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR
LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE
LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS
FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY
ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:**

I.- AL V. - -----

**VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE
HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL
PARTICULAR RECORRENTE UNA VIOLACION
MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN
DEFENSA.**

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del

recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "*la información no corresponde a la requerida en la solicitud*", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Ahora bien, para determinar la debida procedencia de la Resolución emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, vale la pena citar algunos de los preceptos legales del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, para establecer si fue suficiente la declaratoria de inexistencia por parte de las Unidades Administrativas que dieron contestación a la solicitud de acceso presentada por el particular.

El artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto, en sus fracciones quinta y trece establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15. EL ANALISTA DE PROYECTOS DEL

CONSEJO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. AL IV.

V. TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONTROL, EL ARCHIVO DEL CONSEJO;

VI.- AL XII

XIII. FUNGIR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

XIV.....

Asimismo, el artículo 45 del citado Reglamento determina:

ARTÍCULO 45. PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERA COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

I. LAS DIRECCIONES.

II. ANALISTA DE PROYECTOS Y.

III. CUALQUIER FUNCIONARIO QUE POR LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑE TENGA BAJO SU CUSTODIA Y ARCHIVO CUALQUIER DOCUMENTO.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y EL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁN UNIDADES ADMINISTRATIVAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE LOS ANTES SEÑALADOS.

(El subrayado es nuestro)

De los numerales previamente invocados, se colige que la Analista de Proyectos es la Unidad Administrativa del Consejo General del Instituto; asimismo, se advierte que al tener bajo su responsabilidad y control el archivo de trámite correspondiente del referido órgano Colegiado, es la encargada de conservar y remitir la información solicitada.

Por otro lado, se advierte que la información previamente descrita se encuentra relacionada con el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, por lo que resulta conveniente realizar las siguientes precisiones.

El Secretario Ejecutivo es el encargado de realizar las funciones ejecutivas del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, se advierte que en el artículo 18 en su fracción X, el Secretario Ejecutivo tiene como una de sus atribuciones la de presentar al Consejo General del Instituto dentro de los primeros quince días hábiles del mes de agosto, un informe anual de actividades del mismo.

Por su parte los artículos 45, y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, establecen que el Consejo General y el Secretario Ejecutivo serán Unidades Administrativas del Instituto, única y exclusivamente a través de las antes referidas; sin embargo, lo anterior no obsta que los mismos puedan fungir de manera directa como tal en los casos que así lo consideren; por ello, son los órganos encargados de conservar y remitir, en su caso, la información requerida; asimismo, entre las obligaciones de las Unidades Administrativas está la de conservar la información pública correspondiente a su área, así como coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información.

Con independencia de la información que elabora el Secretario Ejecutivo, a través de sus Unidades Administrativas (Direcciones), puede generar otro tipo de información con motivo de las actividades que no realiza a través de éstas, y por lo tanto dicha información necesariamente tendría que obrar en los archivos de la Unidad Administrativa distinta a las citadas Direcciones.

Expuesto lo anterior, en el siguiente considerando se analizará si la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tramitó y resolvió conforme a derecho, la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED] y que fue registrada con el número de folio 1107408.

SEPTIMO.- Del cuerpo de la solicitud presentada por el particular a la Unidad de Acceso obligada, se desprende que en ella requirió información consistente en: "COPIA DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008 ELABORADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO", documentación inherente a las atribuciones conferidas al Secretario Ejecutivo, que por su naturaleza debe conocer el Consejo General del Instituto, por lo que de existir obraría indubitablemente en los archivos de la Analista de Proyectos y o de la Unidad Administrativa diferente a las Direcciones.

En la misma secuela, del estudio del considerando Quinto se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso obligada, declaró la inexistencia de la información solicitada por el C. [REDACTED] en base a los memorándums: a) A.P.-588/2008 de fecha doce de agosto de dos mil ocho, suscrito por los Consejeros Lic. Raúl Alberto Pino Navarrete y la C. P Ana Rosa Payán Cervera, lo anterior en ausencia de la Analista de Proyectos, y b) U.A. S.E. -018/2008, de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, suscrito por la C. Grenly paredes Carrillo, secretaria del Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documentos a través de los cuales en términos similares informaron sobre la inexistencia de los documentos solicitados, toda vez que la documentación requerida por el particular resultó inexistente en los archivos que tienen bajo su resguardo, por no haberse generado, tramitado o recibido, documento alguno con esas características.

El artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se deduce cuales son los lineamientos que las Unidades de Acceso deben realizar la poder establecer la declaración de inexistencia de la información.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso recurrida realizó la tramitación de la solicitud conforme a Derecho, toda vez que dio cumplimiento a los preceptos legales antes mencionados, al requerir la información planteada por el [REDACTED] a las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y obligaciones pudieran tener la información requerida, es decir, a la Analista de Proyectos del Consejo la cual es la encargada de tener bajo su responsabilidad y custodia el archivo del referido Consejo; sin embargo, en el presente caso en la ausencia de la referida Analista dio contestación a la solicitud el propio Consejo General del Instituto, y a la Unidad Administrativa diferente que tiene bajo su custodia la documentación inherente a las actividades propias que el Secretario Ejecutivo no realiza a través de sus Direcciones; asimismo, garantizó que la citadas Unidades Administrativas dieron contestación informando la inexistencia de la información, toda vez que no se generó, tramitó ni recibió documentación alguna con esas características, situación que desde luego evidencia la inexistencia de la misma; de igual forma, emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información, y finalmente notificó al interesado el sentido de la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Consecuentemente, es procedente **confirmar** la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Cabe hacer del conocimiento al [REDACTED] que la información que solicitare y que hasta el día de la presentación de su solicitud resulto inexistente, ya se encuentra disponible para su consulta a partir del día diecinueve de agosto del año en curso, en el sitio oficial <http://www.inaipyucatan.org.mx>, en la sección de información pública, en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, relativo al Instituto en cuestión; asimismo, en caso de convenir a sus intereses podrá solicitarla a la Unidad de Acceso relativa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintidós de octubre de dos mil ocho. -----

